



Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 11 de enero de 2024, Sky Airline S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° C-705-2013, RUC 12-4-0037846-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 4379-2023-Laboral;

2°. Que, derivados los antecedentes a la Segunda Sala por la señora Presidenta del Tribunal, al tenor de su cuenta, ésta se ha formado convicción desde ya en la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

3°. Que, en estos autos se impugna el artículo 472 del Código del Trabajo el cual señala que “[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”;

4°. Que, al explicar el devenir procesal de la gestión pendiente por la cual se acciona de inaplicabilidad, el requirente indica a fojas 2 y 5 que ésta consiste en un proceso de cobranza laboral en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose en apelación la resolución de primera instancia que rechazó un incidente de abandono del procedimiento y, posteriormente, impugnada de reposición la decisión de declarar inadmisibles el anotado recurso de apelación;

5°. Que, el requirente desarrolla un conflicto frente a la Constitución por la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo a partir de infracción a los artículos 5° inciso segundo y 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, con relación, a su vez, a lo previsto en el artículo 8 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Anota la requirente, a fojas 7, que *“la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, por cuanto dicha norma limita un derecho tan fundamental y trascendental como lo es el derecho al recurso.*

Agrega a lo anterior, a fojas 8, que *“resulta evidente que, en este caso concreto, la limitación del legislador sin justificación alguna de la posibilidad de que nuestra representada pueda impugnar una resolución judicial, vulnera la garantía de un racional y justo procedimiento (...) [a]dicionalmente, se vulnera el derecho al procedimiento racional y justo, por cuanto la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo da lugar, en este caso concreto, a una vulneración al derecho de defensa.*



Por ello, explica que “[e]n este caso concreto, en aplicación del precepto impugnado, Sky Airline fue privada de la posibilidad interponer un recurso de apelación en contra de una decisión que rechazó el incidente de un abandono de un procedimiento que estuvo paralizado por alrededor de ocho años” (fojas 8);

6°. Que, al tenor de los antecedentes recién anotados, y examinando el devenir procesal de la gestión invocada con relación a la norma impugnada y el conflicto constitucional propuesto en el requerimiento, surge la declaración de inadmisibilidad al no ostentar fundamento plausible o razonable la impugnación de inaplicabilidad al artículo 472 del Código del Trabajo. En tal mérito, confluente la causal contenida en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal y que expresa lo que, a su turno, ha previsto el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución;

7°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo detentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido desestimadas previamente por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

8°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento deducido en estos autos. La impugnación no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional presentado por la parte requirente ha sido conocido y fallado en diversas sentencias en la competencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose los capítulos que la parte de Sky Airline S.A. presenta en el presente requerimiento (así, entre otras, STC Roles N°s 13.675, 13.440, 13.281 y 13.050);

9°. Que, por lo anterior, al desarrollar un conflicto de la norma legal cuestionada en su contraste constitucional cuyo núcleo argumental principal reside en una vulneración a la Constitución con argumentaciones desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, no resulta plausible, en tal mérito, que lo presentado sea estimado como razonablemente fundado.

Dado lo anotado, el conflicto que es explicado por la parte requirente se estructura desde alegaciones conocidas por esta Magistratura, rechazadas en sentencias previas, lo que no permite tenerlo por plausible o razonable e iniciar un contradictorio en el ámbito de la inaplicabilidad. El conflicto se encuentra circunscrito al desarrollo argumental de la parte que ha requerido para la inaplicabilidad de un precepto legal con relación a su contradictoriedad concreta frente a la Constitución, y únicamente se aprecia que la controversia es propuesta a partir de alegaciones



desestimadas que, en la causa de estos autos, no son plausibles para que pueda eventualmente ser modificado el parecer de rechazo previo en las recién referidas sentencias desestimatorias en torno a la disposición cuestionada y que se contiene en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento, atendidas las siguientes razones:

1º. Que, si bien, con motivo de la adecuación de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a la reforma de 2005, se rechazó establecer una regla de vinculación al precedente, como había sido propuesto en el mensaje respectivo y en una indicación posterior de S.E. el Presidente de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 N° 2 de dicha Ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha considerado que también carece fundamento razonable o plausible, de acuerdo con su numeral 6, “(...) *fundar un requerimiento en tesis expresamente desechadas en jurisprudencia reiterada del Tribunal (...)*” (Jorge Correa Sutil: *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Santiago, AbeledoPerrot, 2010, p. 103);

2º. Que, parece razonable, entonces, hacer consistir una de las modalidades que puede adoptar la falta de fundamento plausible en la existencia de sentencias anteriores, en tanto se trate de jurisprudencia reiterada que coincida sustantivamente en las circunstancias del caso concreto y en la preceptiva legal y constitucional invocada, así como en la fundamentación que configura el conflicto constitucional que se plantea que surge de la aplicación de la norma cuestionada;

3º. Que, sin embargo, ello no permite desconocer que el examen de constitucionalidad que se somete a esta Magistratura en sede de inaplicabilidad es y tiene que ser singularizado, pues, “(...) *se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite (...)*” (c. 7º, Rol N° 6.222), por lo que no resulta suficiente contar con varias

sentencias precedentes en casos análogos para obturar el conocimiento acerca del fondo del requerimiento por parte del Pleno. Máxime considerando que, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica, la regla general es la admisibilidad y sólo procede lo contrario en los casos taxativamente señalados en su artículo 84, los que, por ende, tienen que ser interpretados y aplicados restrictivamente, recayendo en quien los alega demostrar, argumentativamente, la procedencia y configuración de la causal precisa en que se funda;

4°. Que, precisamente, esa configuración de la inadmisibilidad, aparejada a la exigencia de control concreto, vuelve indispensable que la causal de inadmisibilidad fundada en sentencias precedentes “(...) *para no estar reñidos con el principio in dubio pro admittere, deben estar orientados, como todos los demás principios, a regular el acceso a la justicia constitucional vía requerimiento de inaplicabilidad y no constituir un obstáculo al derecho al acceso a la justicia*” (José Ignacio Martínez Estay y Nicolás Santana Hernández: “El Precedente Constitucional como Parámetro de Control en el Examen de Admisibilidad de la Acción de Inaplicabilidad”, En *Colección de Estudios de Derecho Público de la Universidad de los Andes*, 2013, p. 64);

5°. Que, en consecuencia, no resulta suficiente, para estimar que un requerimiento no se encuentra suficientemente fundado, provocando su inadmisibilidad, la sola existencia de sentencias anteriores en casos análogos, pues ello, en mayor o menor medida, implica el riesgo -inmodificable, conforme al artículo 94 inciso primero de la Constitución- de ignorar las circunstancias que cada caso concreto exige sean consideradas en la respectiva acción de inaplicabilidad mediante su examen por el Pleno del Tribunal Constitucional, alterando, de entrada, la naturaleza excepcional y restrictiva de la declaración de inadmisibilidad e impidiendo la evaluación, a la luz de cada caso concreto, por parte del Pleno;

6°. Que, desde esta perspectiva, lo que resulta esencial es que la fundamentación desestimatoria adoptada en las sentencias precedentes sea de tal naturaleza -por ejemplo, por el carácter del precepto legal en cuestión, por las características o tipo de gestión pendiente, por su estado procesal, por las circunstancias del caso concreto o por la fundamentación de inconstitucionalidad alegada u otras razones de esa envergadura- que resulte más o menos cierto o evidente para la Sala que, más allá de las particularidades de la nueva acción, no alcanzará a derrotar o dejar sin valor, sentido o eficacia los pronunciamientos precedentes, prácticamente en caso alguno, como cuando se cuestiona una regla legal que hace más gravosa la situación del imputado, habida consideración de la gravedad del delito que se investiga (Rol N° 14.965) o porque se ataca un precepto legal que, en realidad, da garantías o confiere derechos al requirente (Rol N° 15.006) o, en fin, porque dado el estado de la gestión ya resulta inocuo examinar la alegada inconstitucionalidad (Rol N° 14.484);

7°. Que, la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad como un examen concreto de la ley implica un análisis diferenciado, en cada caso que es presentado



ante este Tribunal, para la eventual decisión de fondo que puede adoptar el Pleno. Esta Sala, en resolución recaída en causa Rol N° 8728-20, razonó en tal sentido que *“el análisis (...) en sede de admisibilidad, implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión”*, añadiendo que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (c. 13°).

De ello se deriva *“que la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18)”*. Es expresión, precisamente, del carácter concreto y no abstracto que supone la inaplicabilidad.

Por lo anterior, en este caso, las exigencias referidas no alcanzan a configurar una tal regla de sentencias anteriores que torne al requerimiento carente de fundamento razonable o plausible, por lo que ha debido declararse su admisibilidad.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.114-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B2EF49C4-D17D-4EFC-A9BD-32F214900463

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.